Firmado digitalmente por PACHAS SERRANO Bernardo Juan FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.06.2022 11:17:27 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002232-2022-JN/ONPE

Lima, 20 de Junio del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 001084-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano GUSTAVO ADOLFO OLIVARES MARCOS, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 004491-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 001084-2022-JN/ONPE, de fecha 14 de marzo de 2022, se sancionó al ciudadano GUSTAVO ADOLFO OLIVARES MARCOS, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)[1] y el artículo 110 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE) 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 1 de abril de 2022, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 001790-2022-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto impugnado– le fue diligenciada el 17 de marzo de 2022;
Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado alega en su recurso de reconsideración lo siguiente:

a) Que considera la multa impuesta, vulnera la prohibición constitucional de confiscatoriedad;

b) Que no hay proporcionalidad en relación al monto de la multa y la omisión de la obligación de rendir cuentas de campaña electoral, por lo que se vulneran los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

c) Que se ha vulnerado el principio de interdicción;

Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.06.2022 07:42:20 -05:00

[1] En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud del principio de *tempus regit actum* y la teoría de los hechos cumplidos, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

Firmado digitalmente por BOLAÑOS LLANOS Elar Juan FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.06.2022 19:52:18 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FJRJTNQ**

d) Que no se ha tomado en consideración la circunstancia extraordinaria suscitada como lo es la pandemia, la cual impidió se dé el cumplimiento de la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral;

e) Que a su entender la Oficina Nacional de Procesos Electorales, como organismo electoral, debió notificar o recordar a los candidatos sobre la obligación de rendir cuentas de campaña electoral;

f) Que considera ilegal e inconstitucional condicionar el recorte de la sanción con la interposición de recursos impugnativos, que se establece en la parte resolutoria de la sanción impuesta en la Resolución Jefatural N° 001084-2022-JN/ONPE;

En relación al argumento a), es importante aclarar que el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, en el fundamento 56, señaló que "*[e]l principio de no confiscatoriedad informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal, garantizando que la ley tributaria no pueda afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas*". Así, resulta evidente que el principio alegado no es aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), pues este está relacionado a la potestad tributaria estatal, es decir, pertenece al ámbito del Derecho tributario; por lo que, este argumento queda desvirtuado;

Respecto al argumento b), conforme se observa de la resolución impugnada, al momento de establecerse la multa, se consideraron los criterios de graduación de la sanción, propios del principio de razonabilidad, y la proporcionalidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esto no significa en ningún caso una exoneración de la sanción**;

Así, si bien debe respetarse los criterios antes mencionados, también debe tenerse en cuenta los límites legales establecidos en el artículo 36-B de la LOP, que establece que la multa no puede ser menos a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT; excepto que, exista algún atenuante de la sanción, como sucedió en el caso del administrado. Esto en virtud de los principios de tipicidad y legalidad establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG;

Ahora bien, sobre el argumento c), se debe tener en consideración la definición que el Tribunal Constitucional plantea para este principio:

> Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como la carencia de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajena a toda razón de explicarlo. (Fundamento 12) [2]

Sobre el particular, se observa que el análisis realizado a lo largo del presente PAS no vulnera el principio de interdicción de arbitrariedad, ya que todo lo actuado se ha hecho

[2] Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente 03167-2010-AA. Sandro Ugarte Herrera contra Columba Del Carpio Rodríguez. 11 de agosto de 2011. Recuperada de https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03167-2010-AA%20Nulidad.html

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FJRJTNQ**

conforme al principio de legalidad, el cual ordena que solo por norma de rango de ley cabe atribuir la potestad sancionadora a las entidades. Al respecto, como ya se expuso en la resolución impugnada, acorde a la normativa, los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) de los ingresos y aportes recibidos y gastos efectuados durante su campaña electoral serán sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) UIT; por lo que, al comprobarse que el administrado se constituyó en candidato, habría incurrido en una conducta pasible de sanción;

Por otro lado, sobre el argumento d), si bien es cierto que la pandemia del Covid 19 azotó el país, es falso que ello no se ha tomado en consideración; puesto que, la ONPE habilitó distintos medios electrónicos para el cumplimiento de la presentación de la información financiera, por parte de las distintas ex candidatas y ex candidatos, esto sin necesidad de acercarse a las oficinas de la entidad;

En consecuencia, se habilitó el correo electrónico mesadepartesvirtual@onpe.gob.pe que empezó a funcionar a partir del 1 de julio de 2020 como mesa de partes virtual externa, según Comunicado Oficinal hecho público el 30 de junio de 2020, y la Mesa de Partes Virtual Externa (https://www.web.onpe.gob.pe/mpve/) habilitada a partir del 27 de agosto de 2020, por Resolución de Secretaría General N° 000007-2020-SG/ONPE, del 26 de agosto de 2020. Siendo así, el administrado pudo haber cumplido con su obligación a través de dichos medios;

Asimismo, se debe tener en cuenta que, es debido al contexto de la pandemia que el plazo para la presentación de la información financiera se fue prorrogando, conforme se aprecia de la Resolución Jefatural N° 000128-2020-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de abril de 2020;

Aunado a ello, la fijación del plazo para la presentación de la información financiera –hasta el 16 de octubre de 2020– obedeció en parte a la convocatoria de las Elecciones Generales 2021, que significaba una mayor operatividad de las organizaciones políticas, y por ende sus candidatos y candidatas, así como sus respectivos responsables de campaña si hubiere, para la presentación de la información financiera de las ECE 2020;

Por lo tanto, si el administrado pretende alegar la pandemia como causa de su omisión, corresponde esté *"debidamente comprobada"* que esta causó el incumplimiento; pese a los ajustes razonables otorgados por la ONPE;

Respecto al argumento e), se debe precisar que no existe norma que obligue a la ONPE a realizar notificación personal a los distintos candidatos y candidatas sobre su obligación de presentar su información financiera de la campaña electoral de las ECE 2020; siendo que, en virtud del principio de publicidad normativa, se presume de que el administrado tenía conocimiento de su obligación como candidato;

Finalmente, en relación al argumento f), es importante aclarar que la reducción de la sanción propuesta en la resolución impugnada, basada en el artículo 110 del RSFP, es un beneficio que la entidad electoral otorga a los administrados que cancelan el monto de la sanción impuesta antes del término del plazo para impugnar. No obstante, ello no es una imposición, ya que no se le impide a los administrados interponer recursos administrativos;

Aunado a ello, cabe señalar que la simple alegación de inconstitucionalidad de normas no es argumento suficiente para sustentar supuestos agravios. Si el administrado pretende alegar la inconstitucionalidad de la alguna norma que lo afecte, el presente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FJRJTNQ**

procedimiento no es la vía idónea para dicho fin, ya que la ONPE no tiene competencia para realizar el control difuso de las normas;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 001084-2022-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias; y la Resolución Jefatural N° 002149-2022-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano GUSTAVO ADOLFO OLIVARES MARCOS, contra la Resolución Jefatural N° 001084-2022-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano GUSTAVO ADOLFO OLIVARES MARCOS el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/iab/jpu/aap

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FJRJTNQ**